Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., B. c/ A., S. M. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 70/23)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 865/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria registrada como N° 98/2023.

I. El Sr. Juez de grado, en el resolutorio de marras, rechazó la excepción interpuesta por la demandada e impuso costas por su orden.

Contra tal decisorio se alza el recurrente. Afirma que la decisión recurrida impuso las costas en el orden causado pese al claro vencimiento de la ejecutada, frente a la inexistente excepción opuesta por la demandada. Concluye que la imposición de costas no tiene en consideración las circunstancias de la causa.

II. La imposición de costas no es una cuestión matemática, pues obedece a factores o elementos de juicio en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

Desde esta perspectiva, forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (cfr. CN Com, Sala F, *"Dunas y Mar S.A. c/ Tejerina*" 10/06/2010, AR/JUR/38811/2010. I*dem* Sala E, *"Frigorífico La Colorada S.A. s/ Inc. de verific. AFIP-DGI*", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010, entre otras). Tal circunstancia no se verifica en autos.

Con referencia a la imposición de costas por su orden en la sentencia de trato, se agravia la actora entendiendo que no hay un vencimiento parcial y mutuo como lo requiere la referida imposición ya que su parte ha salido vencedora ante la pretensión de la accionada. Tal extremo se verifica con la lectura del decisorio mediante el cual el *a quo* rechazó la excepción interpuesta por la accionada

Por otra parte, cabe advertir que el decisorio recurrido carece de la fundamentación que avale la imposición de costas en el orden causado, en detrimento de lo que prescribe la normativa procedimental.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida en lo que hace a la imposición de costas por su orden y, consecuentemente, disponer que las mismas sean impuestas a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la imposición de costas por su orden determinadas en la sentencia interlocutoria registrada como N° 98/2023 y, en consecuencia, **DISPONER** que las mismas sean impuestas a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

2. SIN IMPOSICION de costas en esta Instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC